

Expediente: **148/22**

Carátula: **SANCHEZ DEBORAH DEL VALLE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20308354009 - *SANCHEZ, DEBORAH DEL VALLE-ACTOR*

90000000000 - *SANCHEZ, TIZIANO JUAN LUCAS-ACTOR- MENOR*

20308354009 - *RIVADEO, JUAN LUCAS-POR DERECHO PROPIO*

30675428081 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

30716271648133 - *DEFENSORIA MENORES BANDA RIO SALI, -ACTOR- MENOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 148/22



H105031560799

JUICIO: SANCHEZ DEBORAH DEL VALLE c/ SUPERIOR GOBIERNO DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 148/22

San Miguel de Tucumán

VISTO:

que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal los presentes autos respecto de la ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad impetrados por el letrado Juan Lucas Rivadeo contra la Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones:

Por derecho propio el letrado Juan Lucas Rivadeo inició el 07/06/2024 la ejecución de sus honorarios profesionales contra la Provincia de Tucumán, emolumentos que fueron regulados en la sentencia N°645 dictada el 09/05/2024 por este Tribunal.

En la presentación mencionada planteó además una incidencia de inconstitucionalidad de la ley N°8851 y concordantes respecto del trámite seguido contra la Provincia de Tucumán.

El 10/06/2024 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios del letrado Rivadeo contra la Provincia de Tucumán, disponiéndose correr traslado a la demandada del planteo de inconstitucionalidad.

La Provincia ejecutada fue intimada de pago el 10/06/2014 mediante notificación practicada en su domicilio digital constituido, por la suma de \$420.000 más acrecidas y aportes de la ley 6059, concediéndole un plazo de cinco días para que oponga las excepciones legítimas que tuviere conforme lo normado en el art. 559 del CPCCT (Ley N° 6.176). En el mismo acto, se le corrió

traslado del planteo de inconstitucionalidad, que fue contestado por la Provincia el día 24/06/2024.

La señora Fiscal de Cámara opinó el 04/07/2024 que en el caso las normativas cuestionadas resultan inconstitucionales, por cuanto afectan un crédito de carácter alimentario.

Mediante providencia del 05/07/2024 se pasaron los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 31/07/2024.

II.- Constitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1- (FE) del 23/05/2016:

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito reclamado a la demandada tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

En el caso “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, sentencia N°1.680 del 31/10/2017, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8.851 y su decreto reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la de autos- que sí ostentan tales características.

En palabras de la Sala Ila. de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el letrado ejecutante, en la que al crédito alimentario se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) [cfr. sentencia N°406 del 08/08/2017, dictada en los autos “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo”].

Bajo tales parámetros, resulta claro que es plenamente aplicable al supuesto de autos la doctrina del referido fallo N°1680/17, reiterada por dicho Tribunal en sentencia N°1913 del 05/12/2017, in re: “Días, Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en el caso planteado en autos debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de la deuda ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

Debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la profesión de abogado constituye el sostén y medio de vida del letrado, por lo que ninguna acreditación ni comprobación de agravio resulta necesaria para configurar la calidad de condición alimentaria de los montos devengados por dicho ejercicio, montos que por otra parte aún no percibió.

Por ello, es procedente declarar la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del art. 2 del decreto reglamentario N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016 respecto de la Provincia de Tucumán y respecto del IPSST.

La conclusión arribada se fundamenta en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el art. 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que de conformidad con la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts.16 y 17 de la Constitución Nacional.

Las costas se imponen a la demandada -Provincia de Tucumán - según el principio objetivo de la derrota respecto del incidente de inconstitucionalidad seguido contra la parte que resultó perdedora de conformidad al art. 61 del NCPCyC y lo dispuesto en el art. 31 del C.P.C.

III.- Acerca de la intimación de pago y la sentencia de trance y remate contra la Provincia:

Declarada la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 para el caso de autos, en el marco de la ejecución seguida contra la Provincia y citada de remate esta última como parte ejecutada (cfr. intimación notificada el 11/06/2024), sin que haya opuesto excepción alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del CPCCT (Ley N°6.176), aplicable por remisión del art. 89 del CPA] imponiéndose las costas del presente incidente de ejecución a cargo de la Provincia ejecutada.

IV.- Actualización.

Asimismo, tratándose la ejecución seguida contra la Provincia de un crédito por honorarios que tienen reconocido carácter alimentario (cfr. CSJT, entre muchos otros, en sentencia N°361 del 21/05/2012) se debe proceder a actualizarlo conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente “Arce”, sentencia N°940 del 20/08/2016, aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio fue acogido por esta Sala IIIa. en sentencia N°751 del 07/12/2017 in re: “HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente N°1.077/06, entre muchas otras.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, a los planteos formulados por derecho propio por el letrado Juan Lucas Rivadeo y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, respecto de la Provincia demandada - de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado Juan Lucas Rivadeo contra la Provincia de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de \$420.000- (Pesos cuatrocientos veinte mil con 00/100) en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT, sentencia N°940/16).

III.- COSTAS conforme se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN AL FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

SW

Actuación firmada en fecha 10/09/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7e3f2820-6664-11ef-933f-ef1ff3d84c2b>